

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI CESAR
j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques
Teléfono: 5766077

Agustín Codazzi Cesar, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA PRESENTADO POR EL DOCTOR HERNANDO GÓNGORA ARIAS, ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DEL ALFRED CAÑIZARES CARVAJAL, EN CONTRA DE RAMÓN JOSÉ GUERRERO BELLOSO Y LINA MARCELA ARZUAGA, RADICADO N°. 200134089001-2020-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el doctor HERNANDO GÓNGORA ARIAS, quien ostenta la calidad de Apoderado judicial de ALFRED CAÑIZARES CARVAJAL, y Coadyuvido por los demandados de RAMÓN JOSÉ GUERRERO BELLOSO Y LINA MARCELA ARZUAGA, sobre la suspensión del proceso de la referencia, para su trámite, observa el Juzgado lo siguiente:

Señala el Artículo 161 del Código General del Proceso que el "*Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1..... 2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*".

Sea lo primero manifestar que la suspensión del proceso debe ser solicitada de común acuerdo por las partes, y para que sea efectiva además necesita solicitud expresa y escrita de los interesados y que en dicho escrito se especifique el término de ella por cuanto la ley no permite que se suspenda indefinidamente un proceso por cuestiones de seguridad jurídica, aun cuando nada impide solicitar la ampliación las veces que se quiera, siempre fijando un término.

En el presente asunto, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante, y la parte demandada, solicitan la suspensión del presente proceso por acuerdo entre ellos, por un término de Cinco (5) meses, cumpliendo así con lo que la norma expresamente indica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el proceso de la referencia con fundamento en la parte motiva de este auto, por el término de Cinco (5) meses, quedando comprendidas en esta decisión las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA.
Juez